

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1946

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1946.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.372

Rollo: 70

Posición: 421

balboas (B/. 5.00) mensuales; los graduados en las Normales Rurales tres balboas con cincuenta centésimos (B/. 3.50) y los no graduados dos balboas cincuenta centésimos (B/. 2.50).

Personal del servicio de aseo:

Artículo 3º Los sueldos del personal del servicio de aseo de las escuelas primarias de la República serán los siguientes:

- a) En las escuelas de las ciudades de Panamá y Colón..... B/. 50.00
 b) En las escuelas de las Provincias Escolares de Chorrera, Taboga, David y Santiago..... 30.00
 c) En las escuelas de las demás provincias Escolares..... 25.00

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores que sean contrarias a lo que dispone la presente ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de julio del presente año, para los funcionarios de Educación jubilados. Los sueldos de los nuevos puestos creados, comenzarán a correr desde el primero de Octubre venidero. Los gastos que demanden su cumplimiento quedan incorporados al nuevo presupuesto.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, .. de Septiembre de 1946.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSÉ D. CRESPO.

DICTASE UN PRESUPUESTO

LEY NUMERO 37

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las rentas públicas para el período fiscal comprendido entre el 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1946 se estima en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON UN CENTESIMO (B/. 14,466,824.01), y su distribución es la siguiente:

Impuesto de Importación.....	B. 4,118,374.01
Derechos Consulares.....	1,423,000.00
Impuestos de Exportación.....	43,100.00
Almacenes de Depósitos.....	23,000.00
Impuestos Internos.....	4,839,550.00
Servicios Nacionales.....	445,800.00
Rentas Patrimoniales del Estado	201,000.00

Miscelánea.....	423,000.00
Beneficencia.....	2,950,000.00
	B/. 14,466,824.01

Artículo 2º Además de la suma que antecede se destinan las siguientes cantidades para hacer frente a los gastos:

Saldo en Caja (Cuenta Corriente) al 30 de Junio de 1946 (Estimado).....	B/. 1,810,124.56
Saldo de cuenta de Bonos de Inversión y Ahorros al 30 de Junio de 1946.....	2,214,175.99
Cuenta de Crédito en el Banco Nacional (Decreto Legislativo N° 12, artículo 1º).....	1,000,000.00

Parágrafo: Se considerarán como créditos adicionales a sus respectivas partidas de gastos los cobros por servicios prestados por el Hospital Santo Tomás, Retiro Matías Hernández, Hospital Profiláctico y cualesquiera otras Instituciones Oficiales que el Ejecutivo considera conveniente.

Artículo 3º Los créditos líquidos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 20,233,689.35) distribuidos en la forma siguiente:

Gobierno y Justicia.....	B/. 3,310,593.58
Relaciones Exteriores.....	494,949.00
Hacienda y Tesoro.....	1,085,759.71
Educación.....	3,010,300.00
Agricultura y Comercio.....	784,350.00
Obras Públicas.....	6,670,422.17
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.....	2,348,149.08
Contraloría General de la República.....	146,380.00
Deuda Externa.....	1,161,519.74
Especiales.....	699,563.00
Gastos Imprevistos.....	357,018.07

B/. 20,233,689.35

Artículo 4º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período económico a que se refiere este Decreto serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante ello, en los pagos de personal y servicios públicos que según las leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 5º Las partidas votadas en globo para comisiones policivas, compra de materiales y pago de servicios no detallados en el Presupuesto pero que pueden ocurrir durante el período entero de la vigencia del mismo, serán divididas en dos partes iguales, correspondientes a dos trimestres y en ninguna forma podrá reconocerse gasto alguno que exceda a la suma destinada para el trimestre respectivo.

Artículo 6º Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado

por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República después que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el Contrato ocasione.

Artículo 7º Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento de Gobierno debe ser expedida por el Ministro del ramo o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la ley han sido cumplidos, será aprobada por el Contralor General de la República.

Artículo 8º Queda entendido que la partida de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIEZ Y OCHO BALBOAS CON SIETE CENTESIMOS (B/. 357,018.07) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para usar de dicha partida se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete. El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Contralor General de la República por escrito, y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, o si la partida no es aceptable, de acuerdo con los artículos 6º y 7º de esta ley.

Artículo 9º Ningún empleado ordenador podrá firmar orden de pago alguna o cheques en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores, o incurrirá en responsabilidad personal si lo hiciere.

Artículo 10. Se considera suspendido durante el periodo a que se refiere esta Ley, todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos.

Artículo 11. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerán por día, en la siguiente forma:

Chiriquí y Bocas del Toro.....	B/. 5.00 diarios
Colón.....	7.50 diarios
Provincias Centrales.....	3.50 diarios

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Artículo 12. Las partidas aprobadas por esta Asamblea en que se decreta la construcción de obras no incluidas en la ley de obras públicas, serán imputadas en este Presupuesto a los gastos imprevistos del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 13. Serán imputados a gastos imprevistos de Gobierno y Justicia las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por el Poder Judicial, y que deba satisfacer la Nación.

Dada en Panamá, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis

El Presidente,

El Secretario,

ABILIO BELLIDO.

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Septiembre de 1946.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS.

APRUEBASE UNA CONVENCION

LEY NUMERO 38

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se aprueba la Convención concertada en Washington para crear con carácter permanente el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba la Convención concertada en Washington para crear con carácter permanente el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas que a la letra dice:

CONVENCION

sobre el

INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados del propósito de fomentar el adelanto de las ciencias agrícolas, así como de las artes y ciencias conexas; y deseosos de dar cumplimiento en forma práctica a la resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano que se celebró en Washington en 1940, recomendando el establecimiento de un Instituto Interamericano de Agricultura Tropical, han resuelto concertar una Convención para reconocer como institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que en el texto de esta Convención se designará como «el Instituto», sobre las bases que se determinan en los siguientes Artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes reconocen mediante la presente Convención como Institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, organizado como sociedad autorizada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con fecha 18 de Junio de 1942; y convienen en darle al Instituto el carácter de persona jurídica de acuerdo con su propia legislación. El Instituto gozará de todos los derechos, beneficios, capital, terrenos y otros bienes que ha adquirido o adquiriera en calidad de corporación y asumirá todas las obligaciones y cumplirá los contratos que ha celebrado o celebre en la misma capacidad.

La oficina central ejecutiva del Instituto tendrá su sede en Washington, D.C. La oficina principal de actividades radicará en Turrialba, Costa Rica. Oficinas regionales del Instituto podrán ser establecidas en todas las otras Repúblicas Americanas.

FINES

ARTICULO II

Los fines del Instituto serán los de estimular